

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de *Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 27 DE JUNIO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO. Núm. 301.

Repartimiento que fue ejecutado para cubrir los socorros de presos pobres y demas gastos carcelarios del partido judicial de Bermillo de Sayago en los meses de Marzo, Abril y Mayo últimos y el de la fecha, importante cuatro mil quinientos treinta y ocho rs. cuatro mrs., el cual ha sido aprobado por mí y queda original en este Gobierno político, habiéndose formado con arreglo al censo de 1811, y reducido al 15 al millar el premio del Depositario en lugar del 3 por 100 que se señala en el que precedió y se tomó por base en cuanto á la cantidad de dicho repartimiento, que es como sigue:

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Toca á cada uno.		Total cupo.	
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Avelon	65	1 2½	69	14	
Alfaraz	41	id. id.	43	24	
Almeida	237	id. id.	253	4	
Arcillo	9	id. id.	9	18	
Argañin	52	id. id.	55	14	
Argusino	49	id. id.	52	8	
Badilla	52	id. id.	55	14	
Bermillo de Sayago	98	id. id.	104	20	
Cabañas	98	id. id.	104	20	
Carbellino	128	id. id.	136	22	
Cernecina	8	id. id.	8	14	
Cibanal	20	id. id.	21	8	
Cozcurruta	12	id. id.	12	24	
Escuadro	39	id. id.	41	18	
Fadon	39	id. id.	41	18	
Fariza	54	id. id.	57	21	
Fermoselle	782	id. id.	835	18	
Figueruela	26	id. id.	27	22	
Formariz	14	id. id.	14	28	
Fornillos	40	id. id.	42	20	
Fresnadillo	53	id. id.	56	16	
Fresno	93	id. id.	104	2	

Gamones	60	id. id.	64	
Ganame	78	id. id.	83	8
Luelmo	80	id. id.	85	12
Malillos	34	id. id.	36	6
Mámoles	31	id. id.	33	
Mogatar	33	id. id.	35	4
Monumenta	32	id. id.	34	2
Moral	52	id. id.	55	14
Maraleja	78	id. id.	83	8
Moralina	60	id. id.	64	
Muga	101	id. id.	117	14
Palazuelo	58	id. id.	61	32
Pasariegos	20	id. id.	21	8
Peñausende	235	id. id.	257	
Pererueta	137	id. id.	146	8
Piñilla	30	id. id.	32	
Piñuel	59	id. id.	63	
Roelos	132	id. id.	141	
Salce	52	id. id.	55	14
San Roman	23	id. id.	24	14
Santaren	8	id. id.	8	14
Sobradillo	52	id. id.	55	14
Sogo	32	id. id.	34	2
Tamame	66	id. id.	70	14
Torre rades	70	id. id.	74	22
Torregamenes	89	id. id.	95	
Tudera	31	id. id.	33	
Villa de Pera	99	id. id.	106	22
Villamor de Cadozos	70	id. id.	74	22
Villamor de la Ladre.	51	id. id.	54	12
Villar del Buey	90	id. id.	96	2
Villardiegua	88	id. id.	94	
Viñuela	73	id. id.	78	
Zafara	32	id. id.	34	2
TOTAL.....	4256		4238	4

Y á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos del citado partido de Bermillo de Sayago comprendidos en el reparto que antecede, he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo á los mismos procedan inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad al pago de las cantidades que respectivamente se les señala segun queda espresado. Zamora 25 de Junio de 1846. = *Valentin de los Rios.*

Repartimiento que fue ejecutado para cubrir los socorros de presos pobres y demas gastos carcelarios del partido judicial de la Puebla de Sanabria en los meses de Marzo, Abril y Mayo últimos y el de la fecha importante seismil doscientos ochenta y cuatro rs. con trece mrs., el cual ha sido aprobado por mí y queda original en este Gobierno político, habiendo reducido al 15 al millar el premio del Depositario en lugar del 3 por 100 señalado en el anterior; y el que precede ha sido rectificado por el censo de 1841, y es como sigue:

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Toca á cada uno.		Total cupo	
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Aciberos	24	1 18	37	4	
Anta de Rio-conejos	20	id. id.	30	22	
Anta de Tera	12	id. id.	18	14	
Asturianos	36	id. id.	54	18	
Avedillo	22	id. id.	33	18	
Barjacoba	22	id. id.	33	18	
Barrio de Lomba	22	id. id.	33	18	
Barrio de Rábano	18	id. id.	28	20	
Calabor	32	id. id.	49		
Carbajales	60	id. id.	91	28	
Carbajalinos	8	id. id.	12	8	
Castellanos	16	id. id.	24	14	
Castrelos	18	id. id.	28	20	
Castro de Sanabria	18	id. id.	28	20	
Castromil	40	id. id.	61	8	
Cernadilla	60	id. id.	91	22	
Cerezal de Sanabria	12	id. id.	18	14	
Cerdillo	12	id. id.	18	14	
Cervantes	22	id. id.	33	18	
Chanos	36	id. id.	54	18	
Cional	56	id. id.	85	30	
Cobrerros	25	id. id.	38	8	
Codesal	56	id. id.	85	30	
Coso	24	id. id.	37	4	
Donadillo	20	id. id.	30	22	
Donado	36	id. id.	54	18	
Doney de la Requejada	16	id. id.	24	14	
Dornillas	14	id. id.	21	16	
Entrepeñas	30	id. id.	45	32	
Escuredo	12	id. id.	18	14	
Espadañedo	36	id. id.	54	18	
Faramontanos	30	id. id.	45	32	
Ferreros	14	id. id.	21	16	
Folgozo de Carballeda	26	id. id.	39	28	
Fresno de Carballeda	26	id. id.	39	28	
Galende	30	id. id.	45	32	
Garrapatas	30	id. id.	45	32	
Gramedo	36	id. id.	54	18	
Gusandanos	1	id. id.	1	18	
Hedradas	14	id. id.	21	16	
Hedroso	18	id. id.	28	20	
Hermisende	86	id. id.	131	2	
Ilanes y Rabanillo	36	id. id.	54	18	
Justel	40	id. id.	61	8	
Lagarejos de carballeda	22	id. id.	33	18	
Lauseros	60	id. id.	91	28	
Letrillas	6	id. id.	7	16	
Limianos	12	id. id.	18	14	
Linarejos	4	id. id.	6	6	
Lobeznos	24	id. id.	37	4	
Lubian	62	id. id.	94	30	
Manzanal de Abajo	46	id. id.	70	14	
Manzanal de Arriba	42	id. id.	64	8	
Manzanal de Infantes	30	id. id.	45	32	
Mombuey	150	id. id.	229	16	
Molezuelas	70	id. id.	187	4	
Monte-rubio	4	id. id.	6	4	
Muelas de Caballeros	100	id. id.	153	4	

Murias	24	id. id.	37	4
Otero de Centenos	32	id. id.	49	
Otero de Sanabria	50	id. id.	76	18
Padornelo	30	id. id.	45	32
Palacios de Sanabria	60	id. id.	91	28
Paramio	21	id. id.	32	6
Pedralva	30	id. id.	45	32
Pedrazales	12	id. id.	18	14
Pedroso de Carballeda	10	id. id.	15	12
Peque	90	id. id.	137	24
Pias	40	id. id.	61	8
Porto	280	id. id.	428	16
Puebla de Sanabria	140	id. id.	214	6
Quintana	30	id. id.	45	32
Rábano de Sanabria	40	id. id.	61	8
Remesal	20	id. id.	30	22
Requejo	90	id. id.	137	24
Riego de Lomba	18	id. id.	28	20
Rioconejos	16	id. id.	24	14
Rionegrito	10	id. id.	15	12
Rionegro del Puente	40	id. id.	61	8
Rionor	12	id. id.	18	14
Riva de Lago	28	id. id.	42	10
Robleda	16	id. id.	24	14
Robledo	20	id. id.	30	22
Rosinos de Requejada	20	id. id.	30	22
Rozas	10	id. id.	15	12
Sagallos	18	id. id.	28	20
S. Ciprian	46	id. id.	70	14
Sandin	20	id. id.	30	22
S. Juan de la Cuesta	16	id. id.	24	14
S. Justo	22	id. id.	33	18
S. Martin de Castañeda	24	id. id.	37	4
S. Martin del Terroso	26	id. id.	39	28
S. Miguel de Lomba	16	id. id.	24	14
S. Pil	13	id. id.	19	32
S. Roman de la Puebla	10	id. id.	15	12
S. Salvador de Palazuº	15	id. id.	23	
S.º Coloma de Sanabria	34	id. id.	52	2
St.ª Cruz de Abranes	22	id. id.	33	18
St.ª Cruz de Cuérragos	4	id. id.	6	4
Santiago la Requejada	17	id. id.	26	2
Sejas de Sanabria	26	id. id.	39	28
Sotillo	45	id. id.	62	30
Tejera	25	id. id.	38	10
Terroso	20	id. id.	30	22
Trefacio	36	id. id.	54	18
Triufé	13	id. id.	19	32
Ungilde	40	id. id.	61	8
Utrera	12	id. id.	18	14
Valdemerilla	10	id. id.	15	12
Valdespino	44	id. id.	67	12
Valparaiso	46	id. id.	70	14
Valleluengo	10	id. id.	15	12
Vega del Castillo	10	id. id.	15	12
Vigo	49	id. id.	75	
Villanueva de la Sierra	30	id. id.	45	32
Villardecierros	256	id. id.	391	20
Villardefarson	8	id. id.	12	8
Villarejo de la Sierra	16	id. id.	24	14
Villar de los Pisones	10	id. id.	15	12
Villarino de Sanabria	12	id. id.	18	14
Vime	12	id. id.	18	14
Villarverde	30	id. id.	45	32
TOTAL.....	4104		6284	13

Y á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos del citado partido de la Puebla comprendidos en el reparto que antecede, he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, previniendo á los mismos procedan inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad al pago de las cantidades que respectivamente se les señala con la deducion del uno y medio por ciento de ellas, mediante se

ha reducido al uno y medio el tres señalado en el presupuesto según queda espresado. Zamora 26 de Junio de 1846. =Valentin de los Rios.

INTENDENCIA. Núm. 303.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica, con fecha 28 de Mayo último, la Ley e Instrucción siguientes:

Su Magestad la REINA se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente: =Artículo 1º Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836 se capitalizarán por la base del tres por ciento, bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demas; y este capital se indemnizará en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento por sextas partes en cada un año, á contar desde 1º de Julio en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangearán por los títulos en las épocas designadas. Art. 2º Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, asi como la parte de intereses que no se les abone en seis años en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de Diciembre de 1845 por lanzas y medias annatas de títulos, censos procedentes de comunidades extinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la Instruccion de 9 de Mayo de 1835. Art. 3º Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los artículos 1º y 2º en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y podrán trasferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del cuatro y cinco por ciento para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la Deuda pública, si lo prefiriesen. Art. 4º Los títulos de los partícipes deberán ser calificados préviamente. La calificacion se hará en primer lugar por el Gobierno oyendo al Consejo Real, y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de provincia con apelacion á dicho Consejo Real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la Hacienda pública, las ejecutorias de los Tribunales declarando aquellos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con arreglo á las leyes. Art. 5º La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella, y por separado, se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion é incorporacion á la Corona, y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la espresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen

hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo por la judicial. Art. 6º El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 20 de Marzo de 1846. =YO LA REINA. =El Ministro de Hacienda. =Francisco Orlando.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, acompañándole la Instruccion formada para llevar á efecto la ley que precede. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1846. =Alejandro Mon.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 20 de Marzo último sobre indemnizacion de partícipes legos de los diezmos suprimidos.

Artículo 1º Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnizacion concedida por la ley de 20 de Marzo de 1846, presentarán á los Intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el artículo 4º de la ley para justificar sus derechos. Esta presentacion se verificará en doble carpeta expresiva del número, clase, fecha y fólíos de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el Intendente los remitirá al Gobierno para su calificacion.

Art. 2º Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesion inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del Intendente respectivo para que nombre persona que en representacion de la Hacienda intervenga en ella en el Juzgado donde se practique.

Como la admision de la prueba de la posesion inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los títulos correspondientes, se previene que los interesados, antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravio ó pérdida de los títulos por la destruccion de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. También deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos, de beneficencia, instruccion pública y demas como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligacion de esta clase cuando así fuere.

Art. 3º Una Junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes, y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aquí de reconocer préviamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificacion y remitirlos con su dictámen al Gobierno, que decidirá oyendo al Consejo Real. Declarada la validez de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

Art. 4º Si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demas documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decision de aquel se prolongase mas del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo

establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el Consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelacion del Consejo Real. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.

Art. 5.º Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamiento, tazmías ó testimonios de las partes alicuotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las Administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidacion de los valores de las especies por los testimonios que de ellos expidan los Ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año común será la renta y el valor indemnizables.

Art. 6.º Estas liquidaciones se remitirán á una Junta especial compuesta del Director general de Liquidacion de la Deuda, del Director general del Tesoro, del Contador general del Reino, del Fiscal togado del Tribunal mayor de Cuentas y del Contador de la Caja de Amortizacion, para la aprobacion y capitalizacion de las mismas por la base del tres por ciento; y en vista de las relaciones que por dicha Junta se le pasen, la Caja de Amortizacion procederá á la expedicion de los títulos y certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley, á saber: una sexta parte de su importe en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

Art. 7.º La Junta de que se ha hecho mencion liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 37 conforme al importe de la del año común del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la Direccion de la Caja, esta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho, con arreglo al artículo 2.º de la ley, así como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años, según lo prevenido en el propio art.

Art. 8.º Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente se exigirá á los partícipes una certificacion de la Junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificacion de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

Art. 9.º Las certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de Marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y serán trasferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del artículo 3.º de la misma. Tambien lo son en equivalencia de los títulos del cuatro y cinco por ciento, cuando por voluntad de los partícipes, y según se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfaccion de los plazos de bienes de ambos cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos, no tendrán los referidos documentos aplicacion alguna para el pago de fincas nacionales.

Art. 10.º A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicacion de sus créditos al pago de bienes del Clero secular con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1811, les serán admitidos estos al respecto del diez por ciento en metálico y noventa por ciento en títulos del tres por ciento para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del cuatro por ciento que establecia el artículo 17 de aquella. La capitalizacion será rectificadada despues, renovándola por la base del tres por ciento en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada apli-

cacion y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La Junta especial establecida por el artículo 6.º, se pondrá de acuerdo con la Administracion general de Bienes Nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

Art. 11.º La ley de 20 de Marzo no tiene accion retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aquí así por el Gobierno como ante los Juzgados de primera instancia conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados, los interesados á repetir las; pero antes de que la Junta especial referida apruebe los de créditos calificados ó liquidados por los Tribunales, dará cuenta al Gobierno para su confirmacion.

Art. 12.º Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervencion de persona ó corporacion alguna, y no les fuera posible probar la renta que percibian por medio de escrituras de arrendamientos, tazmías ó testimonios de percepcion alicuota, y tambien en los casos en que las Juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que, ó no los habian hecho, ó no habian comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesion de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año común del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el Juzgado de primera instancia del distrito en que tenia la percepcion, y con solo testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el Síndico y el Alcalde del Ayuntamiento y el representante que nombre el Intendente por parte de la Hacienda conforme el art. 1.º

Art. 13.º La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibia, la presentará al Intendente de la provincia con los testimonios del Ayuntamiento del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidacion del valor en el año común del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentacion en la Direccion de Liquidacion de la Deuda.

Art. 14.º Quedan vigentes las Reales órdenes de 11 de Junio de 1839 y 30 de Noviembre de 1813 para todos los casos análogos á los consultados y por ellas resueltos.

Art. 15.º Los títulos que se expidan á los partícipes llevarán la fecha de 1.º de Julio del año en que se reclamen con la presentacion de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

Art. 16.º Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del Clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la Direccion de la Caja, siempre que acrediten ante la Administracion general de Bienes nacionales que tienen en curso el expediente de liquidacion, y afiancen competentemente su aplicacion á este objeto, quedando ademas las fincas de hecho hipotecadas al pago.

Art. 17.º Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el Gobierno; pero si hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto á estos la conveniente nota de cancelacion, y se devolverá á los interesados.

Art. 18.º Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones, y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los tribunales. Madrid 28 de Mayo de 1846. = S. M. se ha servido aprobar la Instruccion que precede. = Mon. = Zamora 16 de Junio de 1846. = José Valladares.